



MEMORÁNDUM N°022 /2024

A: MARIE CLAUDE PLUMMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE: IVONNE MANSILLA GÓMEZ
JEFA OFICINA REGIONAL SMA REGIÓN DE LOS LAGOS

MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA "PLANTA DE PROCESO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS – CHAMIZA"

Fecha: 14 de junio de 2024

Con fecha 19 de enero y 15 de marzo, ambas de 2022, esta Superintendencia recibió 2 denuncias individualizadas con los ID 9-X-2022 y 106-X-2022 respectivamente, en razón de los ruidos provenientes de la Unidad Fiscalizable (UF) "Planta de proceso de recursos hidrobiológicos – Chamiza" (en adelante "planta Chamiza"). De la información recopilada, cabe señalar lo siguiente.

El establecimiento denunciado corresponde a una planta procesadora de recursos hidrobiológicos, ubicada en el Km 10.5, s/n, Ruta 7, sector Chamiza, comuna de Puerto Montt, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad Productiva. En su interior se realizan actividades de procesamiento de peces (de tipo salmones), conllevando en resumen, la operación con torres de condensación; equipamientos de refrigeración y ventiladores; salas de máquinas; generador eléctrico; bombas de carga/descarga de materia prima, entre otros. Este establecimiento opera las 24 horas, funcionando los 7 días de la semana. Según consta en los antecedentes disponibles al día de hoy, el titular de la UF es Comercial y Servicios Sur Austral Limitada, rut 77.071.440-0, y su dirección es Juan Soler Manfredini 41, Piso 12, comuna de Puerto Montt.

Cabe hacer presente, que la Planta Chamiza, cuenta además con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), que corresponde a la N°517, del 11 de agosto de 2005, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "DIA, Ampliación de la Planta de Proceso Marine Harvest - Chamiza", cuya titularidad fue cedida de Marine Harvest S.A. a Comercial Sur Austral Limitada, por medio de la Resolución Exenta N°406, de fecha 02 de octubre de 2017.

Cabe señalar que en la RCA N°517/2005, se establece en el considerando N°4, lo siguiente:

"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "DIA, Ampliación de la Planta de Proceso Marine Harvest - Chamiza" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "DIA, Ampliación de la Planta de Proceso Marine Harvest - Chamiza" cumple con (...):

El DS N°146/97, Reglamento sobre emisión de Ruido de fuentes fijas del Ministerio de Salud, hoy DS N°38/11 del MMA, se podrán emitir no más de 10 decibeles por sobre el ruido de fondo, durante la etapa de construcción y operación del Proyecto".

Relevante resulta destacar que la fuente emisora denunciada, corresponde a la única en su tipo en la zona, ubicada en un sector rural abierto, compuesto de planicies, estando próxima a un sinnúmero de viviendas y personas, pudiendo en un área de 100 has, afectar cerca de 100 viviendas y 200 personas (en promedio 2 habitantes/vivienda); a excepción del área suroeste, en que se ubica como barrera natural, el río Chamiza, y un sitio eriazo. Lo anterior, se detalla en la siguiente imagen satelital:



Figura N°1: Detalle del perímetro de instalaciones de la UF “Planta Chamiza”, y su correlación a la zona demográfica potencialmente afecta a los ruidos, incluidos los denunciantes (Fuente: elaboración propia en base a imagen de Google Earth 2024).

En atención a las denuncias realizadas, inicialmente esta Superintendencia encomendó a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) “SERCOAMB”, efectuar la medición de los ruidos generados por la UF, la que, según reporte técnico adjunto, realizó una medición en el receptor indicado en la denuncia ID 9-X-2022, con fecha 11 de noviembre de 2023, cuyo resultado obtuvo un valor bajo el límite establecido en periodo nocturno, en Zona Rural, conforme el D.S. N° 38/2011.

Posteriormente, en atención a la denuncia ID 106-X-2022, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente concurrió el día 29 de mayo de 2024, a las 22:00 horas, al domicilio indicado en la denuncia, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. A mayor abundamiento, es importante destacar que previo ingreso a la citada vivienda del denunciante, se realizó la verificación del funcionamiento de la UF, evidenciando que estaba en plena operación. Cabe señalar que además del domicilio del denunciante, se procedió a efectuar una medición adicional en una vivienda ubicada al frente de la UF (en dirección norte), a unos 60 metros en línea recta.

Cabe hacer presente que el predio del receptor ubicado al frente de la UF (R-Adicional), está compuesto por 7 casas, donde habitan 24 personas (adultos y niños), entre ellos 2 adultos mayores.

Las referidas actividades ejecutadas por esta Superintendencia constan en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico adjunto. Ellas dan cuenta de que los receptores se encuentran ubicados fuera del límite urbano del Plan Regulador de la comuna de Puerto Montt, homologable a una Zona Rural del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente dan cuenta de que ambas mediciones fueron realizadas en periodo nocturno, en condición de medición externa.

El resultado obtenido de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 18 de la norma de emisión citada - arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	32	32	Rural	Nocturno	42	No Supera
2 (Adicional)	66	44	Rural	Nocturno	50	Supera en 16 dB(A)

De lo anterior, con respecto al receptor 2, se concluye que fue constatada una superación de 16 dB(A) por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, en Zona Rural, en horario nocturno, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Se hace presente que los ruidos percibidos durante la actividad de inspección ambiental correspondieron a equipos, similares a generadores o ventiladores de la planta.

Atendido lo expuesto, mediante el presente acto solicito a Usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

Medidas Provisionales Solicitadas.

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento, la siguiente medida:

Elaborar un informe técnico acústico actualizado, que considere, a lo menos, el levantamiento de todos los dispositivos, que generan emisiones de ruido (constantes o discontinuos) hacia la comunidad, así como un mapa que permita evaluar la proyección acústica en horarios diurnos y nocturnos.

En este mismo contexto, deberá incorporar en dicho informe, una propuesta de las mejoras acústicas permanentes que serán debidamente implementadas (barreras acústicas, encierros acústicos, silenciadores, etc.), considerando una carta Gantt justificada que indique los plazos en que se materialicen dichas mejoras, y con ello, dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 MMA, en operación con máxima emisión de ruidos.

Los contenidos técnicos de dicho informe, así como su operatividad, tendrán que ser elaborado y firmado por un profesional idóneo en estas materias, presentando los respectivos certificados que lo califican como tal, y deberá ser presentado a esta Superintendencia, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida.

Con posterioridad, se requiere que el titular presente la siguiente información:

1. Informar el estado de avance de la implementación de las mejoras que proponga el informe técnico señalado precedentemente, en un plazo no superior a 10 días hábiles, contados desde el

término de la vigencia de las medidas, adjuntando los medios de verificación correspondientes.

2. Informar a esta Superintendencia la emisión de ruidos, una vez sean implementadas las obras o mejoras indicadas en el informe técnico del numeral 1, en un plazo no superior a 15 días hábiles contados desde el informe del estado de avance indicado en el numeral 2, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y a la Resolución N°693, del 21 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, que Aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.

Se indica que la medida es bajo apercibimiento de solicitar al Tribunal Ambiental respectivo, ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48° de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que, por la aplicación de la acción precedente, no se impide el funcionamiento de la UF en su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de igual forma, los límites que fija la citada norma de emisión del D.S. N°38/2011 MMA.

Finalmente, el informe consolidado, deberá ser enviado al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.loslagos@sma.gob.cl.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


IVONNE MANSILLA GÓMEZ
JEFA OFICINA REGIONAL
SMA REGIÓN DE LOS LAGOS



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE
REGION DE
LOS LAGOS

IMG/LSR

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes y Archivo

Anexos:

- Actas de fiscalización ambiental (SERCOAMB y SMA)
- Reporte técnico SERCOAMB y SMA